



PROC. EJEC. LAB. FAVIAN ARIAS VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00242-00

Montería, 21 de Octubre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar las solicitudes cautelares presentadas en la ventana digital los días 19 de marzo, 14 de julio y 18 de agosto de 2021, y petición de requerimiento judicial de fecha 22 de septiembre de 2021 remitidas por la parte en mención. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 17 de marzo de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, se evidencia que se ajustan a los parámetros aritméticos aplicables al caso, lo atinente a los conceptos de los literales: **A) Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y salarios contenidas en el mandamiento de pago de agosto 29 de 2016 \$14.407.836, que, indexadas a marzo 11 de 2021, en la suma de \$16.455.666; B) Indemnización Moratoria liquidada hasta el 29 de agosto de 2016, en cuantía de \$20.399.760.-; E) Indemnización por despido Injusto en el valor de \$2.764.074; y F) Indemnización por la no consignación de cesantías: \$38.249.550.**

No obstante, existen discrepancias, con los literales **C) Indemnización moratoria del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2016, que le arrojó la suma de \$424.995,** porque calcula un período que no fue dispuesto pagar en el mandamiento de fecha 29 de agosto de 2016, el cual fue proferido en consonancia con la sentencia que hoy se ejecuta, quiere ello decir que tal lapso no fue objeto de condena; y **D) Intereses moratorios calculados a partir del 1 de diciembre de 2016, sobre las sumas de la indemnización moratoria, esto es, \$20.824.755, a una tasa del 2,15% hasta el 11 de marzo de 2021, le arrojó un valor de \$22.998.511,** toda vez que toma como base para aplicar el interés moratorio el quantum obtenido por concepto de indemnización moratoria cuando corresponde a las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero, es decir, lo referente a *Cesantías, intereses a las cesantías, primas y salarios*, cifras que son en su valor primigenio, esto es, sin indexar atendiendo que los rendimientos a liquidar en su estructura aritmética involucra una actualización de similares efectos a la indexación, como lo ha explicado la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, adicional a ello, verificamos que la tasa de usura informada por la vocera judicial de la parte ejecutante -2,15%- , no era la vigente a la fecha de la presentación del trabajo liquidatorio, sino 1,95% mensual que equivale a 0,0636% diaria, circunstancias que imponen modificar tales tópicos, según los lineamientos pertinentes, haciendo saber que en el área laboral para efectos de la contabilización del periodo anotado, cuando se trata de sanciones, como es el caso que nos ocupa, los días que superan los rangos estipulados de meses, ellos se tienen por 30 días, independientemente que correspondan a 28, 29 o 31 días por cada mes, en armonía con lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con **Radicación N° 34243 de 31 de marzo de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ,** por lo que procedemos de la siguiente manera:



INTERESES MORATORIOS SANCION ARTICULO 65 CST	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SIN INDEXAR	DIAS EN MORA	% INTERÉS MORATORIO DIARIO	RESULTADO
01/12/2016-11/03/2021	\$ 10.863.755,00	1541	0,0636%	\$ 10.647.306

En consecuencia, esta Judicatura obtiene el valor de **\$10.647.306** por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 65 CST aplicado sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero, es decir, lo referente a *Cesantías, intereses a las cesantías, primas y salarios sin indexar*, liquidados desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, tenemos que la suma total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es **\$88.516.356** por todas las categorías dispuestas en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, salarios, debidamente indexadas hasta el 11 de marzo de 2021, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero, por los primeros 24 meses calculados desde el 15 de noviembre 2014 al 15 de noviembre de 2016, los intereses moratorios de la norma en cita calculados desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2021, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, y no el valor de **\$101.292.556**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 22 de febrero de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la modificada por el Despacho en esta oportunidad, es decir, **\$88.516.356**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.196.145), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera las peticiones cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 19 de marzo, 14 de julio y 18 de agosto de 2021, relativas en su orden así: *"el embargo de dineros y/o créditos que tenga a su favor El Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, por la compra, extinción de predios o cualquier otro concepto en la entidad Agencia Nacional de Infraestructura - ANI."*; *"el embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería."* y *"de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería."*, sobre las cuales se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 16 de julio de 2021 respecto de la segunda, la que se proveerá de fondo y observamos que cumple los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, en consecuencia se procederá de conformidad.



En relación con la primera y tercera medida, esto es, la de 19 de marzo y 18 de agosto de 2021, no se avizora que se haya ordenado y por ende agotado el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que previamente a su decisión de fondo, se dispondrá que se cumpla con tal exigencia legal.

Es de advertir que la mandataria de la parte accionante, insiste en la solicitud de medida cautelar presentada el día 14 de mayo de 2021, sin embargo examinado el plenario y con ello la ventana digital del Despacho no reposa en esta Judicatura memorial de la data en comento, sino de fecha 11 de mayo de 2021 pero deprecando impulso procesal respecto de la liquidación del crédito que en el presente auto se decide, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, la pluricitada abogada remite memorial de fecha 22 de septiembre de los cursantes que en lo pertinente señala *"le ruego se sirva requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, con el fin de que ponga a disposición del proceso de la referencia los dineros que se encuentran en el proceso identificado con radicado 2013-00371, donde figura como demandante JAIRO PINEDA CABRALES (QPD) y demandado el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA - CIBRE, por el valor de la liquidación de crédito, costas y agencias en derecho, previo remisión por parte de esta judicatura de las liquidaciones actualizadas. Lo anterior teniendo en cuenta la acumulación de embargo que existe del proceso adelantado por Favian Andrés Arias Martínez contra CIBRE, radicado 2016-00242 que cursa en este despacho que usted representa, sobre el proceso que Jairo Pineda Cabrales adelanta contra CIBRE, en el Juzgado 4 Civil del circuito de Montería, con radicado 2013-00371."*, para resolver lo solicitado revisamos detenidamente el expediente constitutivo de este proceso laboral y encontramos que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, se decretó la cautela citada, posteriormente en proveído de 27 de octubre de 2017, se suspendió el presente proceso y se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, que incluye la arriba mencionada, seguidamente, en providencia de 04 de febrero de 2019 se reanudó el proceso y decretó nuevamente los embargos levantados en auto anterior, expidiéndose para tales efectos el Oficio N°114 de 05 de febrero de 2019, lo que demuestra que tiene como respaldo normativo de su aplicación del artículo 465 del Código General del Proceso, de utilidad laboral por remisión analógica, disposición jurídica que consagra lo siguiente:

"CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De lo anterior, se colige que cuando se aplica esta figura jurídica es en el proceso civil donde se adelantan todas las gestiones tendientes a la distribución de los recursos pecuniarios retenidos para el pago de las obligaciones respectivas según las particularidades de cada caso concreto, limitándose la actuación del Juez Laboral a dar respuesta a la solicitud de aquél respecto de *la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas*, supuestos de



hecho que subsumimos en el caso que nos ocupa, notamos que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería solo ha enviado el Oficio N°1.408 de 15 de septiembre de 2021, que para el caso de marras, señala "ASUNTO: ACUMULACION DE EMBARGOS PROCESO: 23001310300420130037100 DEMANDANTE: JAIRO CABRALES PINEDA DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE" En atención al asunto de la referencia, me permito adjuntar al presente el listado de acumulaciones de embargo y remanentes allegados al proceso de la referencia, enumerados por orden de llegada. Lo anterior, para lo de su conocimiento.(...) ACUMULACION DE EMBARGOS(...) 10. LUIS ADELMO QUIROZ AMARILES VS. CIBRE a. JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - RDO. 2014-00334 b. OJO FOLIO 207 c. Levantan Medida Proceso 2016-00242 d. FAVIAN ANDRES ARIAS MARTINEZ (...)", sin que se solicite alguna información relacionada con la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de febrero de 2019 y comunicada mediante Oficio N°114 de 05 de febrero de 2019, situaciones que lejos de apoyar lo pretendido por la parte solicitante lo desvirtúan, en consecuencia, al establecer el Legislador el curso natural que debe surtir el trámite de la **CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES**, y no encajar en el mismo lo deprecado por la parte ejecutante, se despachará negativamente; y por considerarse ajustado a derecho se pondrá en conocimiento de las partes el Oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$88.516.356**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.196.145) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentadas el 19 de marzo y 18 de agosto de 2021 en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre las cautelas deprecadas por la parte ejecutante.

SEXTO: NEGAR la petición de requerimiento judicial remitida por la parte ejecutante el día 22 de septiembre de 2021 a la ventana digital del Juzgado, en armonía con las razones expuestas en precedencia.



SEPTIMO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio 1408 de fecha 15 de septiembre de 2021 enviado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c85b414d49b72bf2668e96ddaaec3a802a6ae7db134b6eef8a399b325730030

Documento generado en 21/10/2021 08:08:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>